

MARINA AGUILAR RUBIO

**LA FISCALIDAD  
DE LAS WISES  
(*WORK INSERTION  
SOCIAL ENTERPRISES*)  
EN ESPAÑA**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2024

# ÍNDICE

	Pág.
<b>ABREVIATURAS</b> .....	11

## INTRODUCCIÓN

1. LAS WISES Y SU RECONOCIMIENTO COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y PRESTADORAS DE SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL.....	13
2. RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS LABORALES DE CARÁCTER TEMPORAL REALIZADOS POR LAS WISES .....	19
3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO .....	20

## CAPÍTULO I

### LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

1. CONCEPTO, REGULACION LEGAL Y CALIFICACIÓN DE CENTRO DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL .....	23
2. EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO CON FORMA JURÍDICA DE FUNDACIÓN O ASOCIACIÓN.....	33
2.1. Tributación en el Impuesto sobre Sociedades.....	41
2.2. Tributación en los impuestos locales .....	44

	Pág.
2.3. Tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	46
2.4. Tributación en el Impuesto del Valor Añadido ...	47
3. EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO CON FORMA JURÍDICA DE SOCIEDAD DE CAPITAL, EN GENERAL, Y CON FORMA DE SOCIEDAD LABORAL, EN PARTICULAR .....	49
3.1. La fiscalidad de una sociedad de capital calificada como centro especial de empleo .....	49
3.2. La fiscalidad de una sociedad laboral calificada como centro especial de empleo .....	51
3.2.1. Aproximación al régimen legal de las sociedades laborales .....	51
3.2.2. Los beneficios fiscales de las sociedades laborales y requisitos para su aplicación .....	62
3.2.3. Tributación en el Impuesto sobre Sociedades .....	67
3.2.4. Tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	68
3.2.5. Los beneficios fiscales para los socios de las sociedades laborales .....	71
4. EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO CON FORMA JURÍDICA DE SOCIEDAD COOPERATIVA .....	73

## CAPÍTULO II

### LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN

1. CONCEPTO Y REGULACION LEGAL .....	77
2. LA FISCALIDAD DE LA ENTIDADES PROMOTORAS .....	87
3. LA FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES CALIFICADAS COMO EMPRESAS DE INSERCIÓN ....	91
3.1. Tributación en el Impuesto de Sociedades.....	92
3.2. Tributación en los impuestos locales .....	94
3.3. Tributación en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	94
3.4. Tributación en el Impuesto del Valor Añadido ...	95

## CAPÍTULO III

**LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL  
Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

1. LAS COOPERATIVAS SOCIALES Y LAS COOPERATIVAS WISES.....	99
2. LA FISCALIDAD DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	106
3. LAS CLASES DE COOPERATIVAS EN LA LEY 20/1990 SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.....	116
3.1. Las cooperativas protegidas.....	121
3.2. Las cooperativas especialmente protegidas .....	130
3.2.1. Las cooperativas de trabajo asociado ..	131
3.2.2. Las cooperativas de consumidores y usuarios.....	136
3.3. Las cooperativas no protegidas fiscalmente.....	137
4. RÉGIMEN TRIBUTARIO GENERAL DE LAS COOPERATIVAS.....	138
5. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO .....	147
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA .....</b>	<b>151</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>161</b>

# INTRODUCCIÓN

## 1. LAS WISES Y SU RECONOCIMIENTO COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y PRESTADORAS DE SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL

Las empresas sociales de inserción laboral, conocidas generalmente como WISEs, acrónimo de la denominación en inglés de *Work Insertion Social Enterprises*, tienen como objetivo principal la integración social y laboral de personas con necesidades de apoyo, sea por su situación de riesgo de exclusión o vulnerabilidad, sea por alguna discapacidad o dificultad física o psíquica, a través del desempeño de una manera temporal o permanente de una actividad laboral en entornos de trabajo inclusivos para el acceso al empleo, crecimiento profesional y personal<sup>1</sup>. Dicho de otro modo, son organizaciones empresariales de empleo protegido que favorecen la contratación laboral de personas excluidas del mercado laboral ordinario con escasa o baja productividad laboral, a las

---

<sup>1</sup> Para una visión de las WISEs en Europa en la actualidad: GALERA, G. *et al.*: *Report on trends and challenges for work integration social enterprises (WISEs) in Europe*, Current situation of skills gaps, especially in the digital area (Brussels: B-WISE project, 2022). Disponible en <https://www.bwiseproject.eu/en/results>.

cuales, por medio del trabajo, se les proporcionan herramientas laborales, así como una formación adecuada para desarrollar un puesto de trabajo.

En España, hay principalmente tres tipos de entidades que se engloban dentro del concepto de WISEs: las empresas de inserción, los centros especiales de empleo y las cooperativas sociales, con los subtipos de cooperativas de iniciativa social y de cooperativas de integración social. Todas ellas son reconocidas expresamente en el art. 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante, LES) en el listado de las entidades que forman parte de la economía social que contienen dicho precepto: «Forman parte de la economía social las cooperativas [...], las empresas de inserción, los centros especiales de empleo [...]».

Además, estos tres tipos de entidades son calificadas por la doctrina<sup>2</sup> como *empresas sociales* por reunir las características o elementos que se consideran necesarios que concurren en su concepto y que han sido reconocidos en Europa por el Plan de Acción para la Economía Social de 2021 (PAES)<sup>3</sup> y que son los siguientes: operan proporcionando bienes y servicios para el mercado de manera emprendedora y a menudo innovadora, con objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad empresarial; los beneficios se reinvierten principalmente para alcanzar su objetivo social; y su forma de organización y propiedad también se basa en principios democráticos o participativos o se centra en el progreso social<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Así, por todos, DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO SERVÓS, C.: «Las empresas sociales en España: concepto y características», *GIZAEKOA, Revista Vasca de Economía Social*, núm. 8 (2012), pp. 143-163; y SOLÓRZANO, M., et al.: «La identidad de la empresa social en España: análisis desde cuatro realidades socio-económicas», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 92, 2018, pp. 155-182.

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, 9 de diciembre de 2021 [COM(2021) 778 final].

<sup>4</sup> Para Hinojosa Torralvo, el Plan de acción para la Economía Social no ha terminado de ofrecer la claridad que era necesaria. Considera que «el esfuerzo

En nuestro ordenamiento no existe todavía un reconocimiento legal del concepto empresas sociales, que está muy asentado en Derecho comparado europeo<sup>5</sup>, aunque en abril de 2023 se publicó el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social<sup>6</sup> (en adelante ALIIES) que proponía modificar la LES para incluir precisamente en su ámbito a las empresas sociales, y se propone un nuevo art. 5.4 en el que se relacionan las condiciones que deben tener las entidades de la economía social, citando expresamente a los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción y las cooperativas de iniciativa social para tener la consideración de empresas sociales, condiciones que se agravan cuando la entidad no tiene la forma jurídica de entidad de la economía social<sup>7</sup>. Y si se observan la condiciones que se impone para

---

por caracterizar de modo uniforme la empresa de economía social le ha llevado a incorporar en su ámbito a las llamadas empresas sociales en su totalidad, es decir, incluyendo las organizaciones benéficas. Se comprende la dificultad de dar cabida a fórmulas organizativas, asociativas y empresariales tan diversas de tantos países miembros, pero el resultado es que con ello se diluye en cierto modo la cohesión conceptual de la empresa de economía social, que queda mezclada con otras con las que no tiene identidad de funcionamiento ni de objetivos». No obstante, le parece un buen paso si abre el camino requerido de ir dotando a la empresa de economía social de un marco jurídico propio («El beneficio limitado como principio para la fiscalidad cooperativa» en AGUILAR RUBIO, M. y VARGAS VASSEROT, C. (dirs.): *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Madrid, Dykinson, 2024, p. 753).

<sup>5</sup> Como expone VARGAS VASSEROT, C., «Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuesta de *lege ferenda* para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de economía social». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 41, 2002, pp. 289-329.

<sup>6</sup> El 11 de abril de 2023 el Consejo de Ministros presentó el Anteproyecto de Ley de Impulso Integral de la Economía Social, con el objeto de reformar con una norma tres textos legales relativos a la Economía Social: la Ley 15/2011 de Economía Social, la Ley 27/1999 de Cooperativas y la Ley 44/2007 reguladora de las Empresas de Inserción. El anteproyecto no pasó a la categoría de proyecto por la disolución anticipada de las Cortes por el adelanto electoral en mayo de 2023, pero se presume que en la presente legislatura se retomará el proceso de elaboración y aprobación de la norma.

<sup>7</sup> «Asimismo, podrán considerarse empresas sociales, otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el art. 4 de esta Ley y los requisitos establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes: 1.º estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades

el reconocimiento de la figura propuesto por el ALIIES para las entidades de la economía social, son fácilmente asequibles para las WISEs con forma de centros especiales de empleo, empresas de inserción y cooperativas de iniciativa social y de integración, ya que aparte de la exigencia de que contemplen con precisión y concreción en sus estatutos los fines sociales perseguidos, su actividad económica debe desarrollar, al menos, uno de los siguientes ámbitos:

1.º «La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.

2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico».

Evidentemente, los dos primeros son ámbitos muy ligados a la actividad de las WISEs. Pero esto todavía es un texto provisional destinado a servir de base a un proyecto de ley, por lo que no tienen ningún valor jurídico más allá de servirnos para intuir cuál puede ser una futura norma, aunque nada sabemos de si la calificación de empresas sociales implicará

---

de la economía social; o bien; 2.)º estén promovidas o participadas en hasta un 25 por 100 por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública, siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social; b) Que apliquen, al menos, el 95 por 100 de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos en los términos referidos en el apartado anterior».

un mejor trato fiscal o beneficios tributarios en determinados impuestos. En cambio, sí que es derecho vigente la declaración de los centros especiales de empleo y de las empresas de inserción como *entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General* (SIEG) a través de la reforma del art. 5.1 de la LES mediante la Ley 31/2015 por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. La declaración de entidades prestadoras de SIEG, como el mismo precepto indica, puede extenderse a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, como son las cooperativas de iniciativa social o de integración social, conforme a lo que se establezca reglamentariamente. No obstante, como todavía no ha habido dicho desarrollo reglamentario, en la actualidad, las cooperativas que no sean calificadas como empresas de inserción o centros especiales de empleo, no pueden ser declaradas entidades prestadoras de SIEG.

La calificación de SIEG de los servicios que prestan tanto de las empresas de inserción como de los centros especiales de empleo se configura como una verdadera medida de promoción de estas entidades, ya que esto permite incrementar sensiblemente el número e importe de las ayudas estatales por compensación del servicio público que realizan, así como obtener algunos beneficios en materia de tributos y en contratación pública, sin colisión con el Derecho de la competencia europeo. Todo ello en aplicación de la Decisión de la Comisión Europea de 20 de diciembre de 2011 que recoge las condiciones compatibles para que una ayuda estatal sea compensada como SIEG por la realización de un servicio público y, por tanto, no tengan que ser comunicadas a la Unión Europea. Estas condiciones tienen su origen en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en especial con el asunto *Ferring* (Sentencia del TJUE de 22 de noviembre de 2001 en el asunto C-53/00), confirmada en el asunto *Altmark* (Sentencia del TJUE de 24 de julio de 2003 en el asunto C-280/00). El TJUE manifestó en la primera de estas sentencias que las compensaciones por servicio públi-

co no constituyen ayuda estatal a tenor de lo dispuesto en el art. 107 del Tratado de la Unión Europea, siempre que se cumplan cuatro criterios cumulativos, que son los que después se plasmarían en la citada Decisión de la Comisión Europea. En primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas<sup>8</sup>. En segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente. En tercer lugar, la compensación no debe superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable. Finalmente, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso concreto, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública de menor coste, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que habría soportado una empresa media, adecuadamente equipada con los medios pertinentes. Como continuidad al impulso de las ayudas estatales a las empresas declaradas como entidades prestadoras de SIEG se promulgó el Reglamento 360/2012 de la Comisión Europea, también conocido como Reglamento de *minimis*, en el que, por aplicación del art. 107 del TFUE, ese umbral económico límite, que las ayudas del Estado a las entidades prestadoras SIEG no pueden superar para no ser considerados ayudas estatales, se sitúa en 500 000€ durante tres anualidades fiscales y, en tales casos, estas no tienen que ser notificadas a la Comisión Europea<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Para detalles sobre todo esto: ALGUACIL MARÍ, M.P.: «La tributación de las empresas de inserción», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 150, 2021, pp. 35–58.

<sup>9</sup> Seguimos a MONTIEL VARGAS, A: «Las empresas de inserción. Análisis de su régimen jurídico ante una posible reforma de la Ley 44/2007», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 147, 2024, en prensa.

## **2. RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS LABORALES DE CARÁCTER TEMPORAL REALIZADOS POR LAS WISES**

Una cuestión previa que nos ha parecido conveniente abordar, aunque sea de manera sucinta y se aleje del ámbito del Derecho tributario, es la del régimen aplicable para la contratación temporal de trabajadores por las WISEs, dado que estas empresas, en especial cuando su finalidad social es la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión, tienden a realizar una contratación laboral de este tipo y en España la legislación laboral vigente es muy restrictiva al respecto.

Con carácter general, el régimen de los contratos temporales con trabajadores está contenido en el art. 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, que fue intensamente modificado en por el Real Decreto Ley 32/2021 de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. El contrato temporal, es aquel que tiene por objeto el establecimiento de una relación laboral entre la empresa y la persona trabajadora por un tiempo determinado y según el Estatuto de los Trabajadores debe concurrir una causa justificada para que se puedan concertar contratos de este tipo, siendo la regla la contratación por tiempo indefinido. Para que se entienda que concurre causa justificada de temporalidad será necesario que se especifique con precisión en el contrato la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista. En concreto, se regulan como situaciones que justifican la temporalidad del contrato las que tengan como finalidad la incentivación del empleo de personas con discapacidad y personas en riesgo de exclusión.

En este sentido, el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, tras establecer que los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, adquirirán la condición de trabajadores fijos, señala que esto no será de aplicación a

«los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado». Otra excepción al régimen general contenido en el Estatuto de los Trabajadores para las WISEs es en relación con los contratos formativos regulados en el art. 11.2, que señala que los límites de edad (mayores de dieciséis y menores de veinticinco años) y en la duración máxima (dos años) del contrato formativo no serán de aplicación cuando se concierte con personas con discapacidad o con los colectivos en situación de exclusión social previstos de la Ley 44/2007 para la regulación del régimen de las empresas de inserción, estableciéndose reglamentariamente dichos límites para adecuarlos a los estudios, al plan o programa formativo y al grado de discapacidad y características de estas personas.

### 3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO

Desde la perspectiva tributaria no existe en España un régimen propio para las empresas sociales de inserción laboral más allá de que, como prestan determinados servicios comunes, les sean de aplicación similares deducciones o bonificaciones, por lo que se hace necesario un estudio separado de la fiscalidad de estas figuras en los distintos impuestos<sup>10</sup>. Cabe adelantar como conclusión a este estudio que, a la vista del tratamiento tributario que reciben las WISEs, en España no se puede decir que la fiscalidad constituya un elemento significativo para la constitución de estas empresas (ni siquiera

---

<sup>10</sup> Se ha apuntado, como parte del problema, la llamada concepción binaria de las formas societarias en el Derecho europeo, conforme al art. 54 del TFUE. Según esta, habría, por un lado, sociedades de Derecho civil o mercantil y demás personas jurídicas de Derecho público o privado; y, por otro lado, sociedades sin fin lucrativo. Esta concepción dual es una «visión simplista», (en palabras del dictamen: «Hacia un marco jurídico europeo adaptado para las empresas de la economía social [2019/C 282/01, de 19 de junio]), que no deja espacio para otras manifestaciones empresariales» (HINOJOSA TORRALVO, J. J.: «El beneficio limitado como principio para la fiscalidad cooperativa» en AGUILAR RUBIO, M. y VARGAS VASSEROT, C. (dirs.): *Los principios cooperativos...*, op. cit., p. 742).

para las cooperativas de iniciativa social, a las que les sería de aplicación el régimen tributario contenido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas) y, por ende, para combatir el desempleo, la exclusión social y la discriminación y para lograr la integración socio-laboral de determinados colectivos, algo que es muy criticable<sup>11</sup>.

En el presente trabajo vamos a analizar el régimen tributario y fiscal de las entidades que sean calificadas como centros especiales de empleo o como empresas de inserción, diferenciando la forma jurídica-asociativa utilizada, sea una asociación, una fundación, una sociedad mercantil, una sociedad laboral, una sociedad cooperativa normal o una cooperativa de iniciativa social o de integración social. No obstante, como estas últimas son WISEs si tiene por objeto la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión o con determinadas limitaciones físicas o psíquicas, independientemente de su calificación como centros especiales de empleo o como empresas de inserción, le dedicaremos un capítulo aparte al final de este trabajo, en el que además trataremos del criticable régimen fiscal de las cooperativas sin ánimo de lucro, a las que se le aplica el régimen fiscal general de la Ley 20/1990.

---

<sup>11</sup> Como hizo en el ámbito de las empresas de inserción BONET SÁNCHEZ, M.P.: «Empresas de inserción: razones para una fiscalidad específica», *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm.21, 2010, pp.29-30.

# CAPÍTULO I

## LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

### 1. CONCEPTO, REGULACION LEGAL Y CALIFICACIÓN DE CENTRO DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL

En la actualidad encontramos dos posibles vías de integración laboral de las personas con discapacidad. De un lado, la integración directa en el mercado abierto ordinario de trabajo y de otro la integración en el mercado protegido a través de centros especiales de empleo. Los centros especiales de empleo tienen como objetivo principal proporcionar a los trabajadores con discapacidad la realización de un trabajo productivo y remunerado, adecuado a sus características personales y que facilite la integración laboral de estos en el mercado ordinario de trabajo. Este es el tipo de WISE más difundido en España con diferencia respecto a las empresas de inserción. Según datos de CIRIEC, en 2019 había 2 166 centros

especiales de empleo mientras que en las mismas fechas solo había 291 empresas de inserción<sup>1</sup>.

Aunque se dice que los centros especiales de empleo deben representar una ayuda para la inserción laboral de las personas con discapacidad, un «trampolín» que les permita dar el salto a la empresa ordinaria, con una mayor preparación y seguridad<sup>2</sup>, en la actualidad los datos oficiales indican que la tendencia es que el centro especial de empleo termine por constituir un fin en lugar de un medio, lo cual puede resultar razonable con ciertas discapacidades y en ciertas circunstancias. Actualmente, aproximadamente el 70 por 100 de los contratos firmados por personas con discapacidad tienen lugar en centros especiales de empleo, cifra que se repite año tras año y que cuestiona su carácter transitorio<sup>3</sup>.

Los centros especiales de empleo son entidades que forman parte de la familia de la economía social. La LES los incluye expresamente en el listado del art. 5.1 de entidades de la economía social. Esta inclusión es, sin embargo, discutida, ya que una parte autorizada de la doctrina considera que solo deberían ser consideradas como tales a los centros especiales de empleo cuya titularidad fuera de una entidad sin ánimo lucrativo<sup>4</sup>, idea que late en la regulación de los *centros espe-*

---

<sup>1</sup> CIRIEC-España, *Magnitudes de la Economía Social 2019*, CIRIEC-España, 2019, disponible en <https://ciriecstat.com/dato/magnitudes-de-la-economia-social-en-espana-2019>. Para un estudio de detalle del sector, ALEGRE NUEÑO, M., «Centros especiales de empleo: realidad y nuevos retos», en FAJARDO GARCÍA (coord.), *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social*, Valencia, CIRIEC, 2018, pp. 141-144.

<sup>2</sup> Como señala el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el art. 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.

<sup>3</sup> Datos OBSERVATORIO DE LAS OCUPACIONES: *Informe del Mercado de Trabajo de las Personas con Discapacidad Estatal Datos*, SEPE, 2021.

<sup>4</sup> Así PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de economía social más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 205. Por su parte, Moratalla Santamaría, entiende que solo los centros de empleo sin ánimo lucrativo comparten y ponen en práctica los principios, valores y objetivos fundamentales de la economía social («Centros Especiales de Empleo», CIRIEC-España. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 29, 2016, p. 25).